



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

E / 1094

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE**

Montevideo, 17 SET. 2008

08/05/001/0/60/118

VISTO: el Decreto N° 455/007, de 26 de noviembre de 2007, que reglamentó el nuevo régimen de promoción de inversiones a que hace referencia el Capítulo III de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998 y el Decreto N° 15/004, de 20 de enero de 2004, que designó a la Oficina de Atención de Inversores del Ministerio de Turismo y Deporte como la reguladora de trámite de proyectos de inversión que soliciten los beneficios de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998.-

RESULTANDO: I) la necesidad de aclarar la forma en que se determina el monto de la exoneración del Impuesto a la Renta a que hace referencia el artículo 15 del Decreto N° 455/007, de 26 de noviembre de 2007.-

II) la necesidad de ampliar el plazo opcional a que hace referencia el Art. 20 del Decreto N° 455/007, de 26 de noviembre de 2007.-

III) la necesidad de reubicar la ventanilla única para trámites de inversión que se encuentra en la Oficina de Atención de Inversores del Ministerio de Turismo y Deportes.-

ATENTO: a lo expuesto, a lo establecido por la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998 y el Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 4º del Decreto N° 455/007, de 26 de noviembre de 2007, por el siguiente:

“Para determinar los montos de inversión a que refieren los literales anteriores y el artículo 19 del presente decreto, se aplicará la cotización de la Unidad Indexada del último día del mes anterior al momento en que se presenta el proyecto.”

RGA/.../adg

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 5º del Decreto N° 455/007, de 26 de noviembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5°.- (Criterios para otorgar los beneficios).- Al realizar la recomendación a que refiere el último inciso del artículo 12 de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, la Comisión de Aplicación deberá tener en cuenta los criterios establecidos en los artículos 11 y 15 de la citada Ley.

A tal fin, dictará los correspondientes instructivos y demás normativa interna tendientes a establecer una metodología de evaluación que permita ponderar adecuadamente el cumplimiento de los objetivos establecidos en dichas normas, adecuándolos a la dimensión y naturaleza de los proyectos.-

Para los proyectos de inversión definidos en los literales a) a f) del artículo 4, la reglamentación establecerá una matriz de indicadores para cada uno de los tipos de proyectos, ponderando la participación de los objetivos referidos en el artículo 11 de la ley 16.906 de 7 de enero de 1998, y asignando, a partir de dicha matriz un puntaje a los solicitantes en función de los resultados esperados del proyecto. En virtud de la clasificación del proyecto, y del puntaje asignado al mismo sobre el total de puntaje máximo obtenible, se determinarán los beneficios a otorgar, de acuerdo a los criterios generales previamente establecidos y a lo que se establece en el artículo 15 del presente decreto.-"

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese los artículos 15° y 16° del Decreto N° 455/007, de 26 de noviembre de 2007, por los siguientes:

"ARTÍCULO 15°.- (Exoneración de Impuesto a la Renta).- Las empresas cuyos proyectos de inversión hayan sido declarados promovidos al amparo de la presente reglamentación, gozarán de una exoneración de los Impuestos a las Rentas de la Industria y Comercio, y a las Rentas de las Actividades Económicas.-

El impuesto exonerado no podrá exceder los siguientes porcentajes del monto efectivamente invertido en los activos fijos o intangibles comprendidos en la declaratoria promocional:

- a) 60% (sesenta por ciento) del monto invertido en el caso de los proyectos comprendidos en el literal a) del artículo 4° del presente decreto.
- b) 70% (setenta por ciento) en el caso de los proyectos comprendidos en el literal b).
- c) 80% (ochenta por ciento) en el caso de los proyectos comprendidos en el literal c).
- d) 90% (noventa por ciento) en el caso de los proyectos comprendidos en los literales d) y e).



- e) 100% (cien por ciento) en el caso de los proyectos comprendidos en el literal f).

Para determinar el monto efectivamente invertido, no se tendrán en cuenta aquellas inversiones que se amparen en otros beneficios promocionales por los que se otorguen exoneraciones de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas, a las Rentas de la Industria y Comercio y a las Rentas Agropecuarias.-

ARTÍCULO 16º.- (Plazos).- Los plazos máximos para la aplicación de las exoneraciones a que refiere el artículo 15º del presente decreto variarán en virtud de la categorización a que refiere el artículo 4º y del puntaje otorgado. A tal fin, el plazo de la exoneración a cada proyecto resultará de aplicar la relación del puntaje obtenido por el proyecto respecto al puntaje total posible en la matriz de indicadores utilizada para los proyectos comprendidos en el literal f) del artículo 4º, al plazo máximo de exoneración.-

08/05/001/0/60/118

El plazo se computará a partir del ejercicio en que se obtenga renta fiscal, incluyendo a éste último en dicho cómputo, siempre que no hayan transcurrido cuatro ejercicios de la declaratoria promocional. En este caso, el referido plazo máximo se incrementará en cuatro años y se computará desde el ejercicio en que se haya dictado la citada declaratoria.-

En el caso de inversiones realizadas por las empresas que revistan la calidad de usuarios de parques industriales, el plazo máximo a que refiere el inciso anterior podrá extenderse hasta cinco años.-

La exoneración no podrá superar los siguientes porcentajes del impuesto a pagar:

- a) 90% (noventa por ciento) del impuesto a pagar, para los ejercicios comprendidos en el primer 50% (cincuenta por ciento) del plazo máximo otorgado.
- b) 80% (ochenta por ciento) para los ejercicios subsiguientes correspondientes al 10% (diez por ciento) del plazo máximo.
- c) 60% (sesenta por ciento) para los ejercicios subsiguientes correspondientes al 10% (diez por ciento) del plazo máximo.
- d) 40% (cuarenta por ciento) para los ejercicios subsiguientes correspondientes al 10% (diez por ciento) del plazo máximo.
- e) 20% (veinte por ciento) para los ejercicios subsiguientes correspondientes al 10% (diez por ciento) del plazo máximo.
- f) 10% (diez por ciento) para los ejercicios subsiguientes correspondientes al 10% (diez por ciento) del plazo máximo.

Si la aplicación del plazo máximo a que refieren los literales anteriores diera como resultado períodos que incluyesen ejercicios fraccionados, la Comisión de Aplicación adecuará mediante prorrateo los porcentajes máximos de impuesto exonerado en dichos períodos.-”

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el artículo 19º del decreto N° 455/007, de 26 de noviembre de 2007, por el siguiente:

“ARTÍCULO 19º.- (Inversiones de gran significación económica).- En el caso de los proyectos de inversión por montos iguales o superiores a U.I. 7.000.000.000 (siete mil millones de unidades indexadas), se otorgará una exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas de hasta el 100% del monto efectivamente invertido por un período máximo de 25 años de acuerdo al puntaje obtenido en la matriz de indicadores correspondiente a este tramo.-

La reglamentación establecerá una matriz de indicadores para este tramo, ponderando la participación de los objetivos del artículo 11 de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, y asignando, a partir de dicha matriz un puntaje a los solicitantes en función de los resultados esperados del proyecto.”

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el artículo 20º del decreto N° 455/007, de 26 de noviembre de 2007, por el siguiente:

“ARTÍCULO 20º.- (Régimen opcional).- Las empresas que hayan presentado o presenten en el futuro proyectos de inversión solicitando la declaración promocional prevista en la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, podrán optar por el nuevo régimen establecido en la presente reglamentación o por el último vigente antes de la aprobación de aquel. Dicha opción regirá para los proyectos de inversión presentados entre el día 20 de diciembre de 2006 y el día 28 de febrero de 2009.-

Las empresas que hayan presentado proyectos luego del 20 de diciembre de 2006 y hayan obtenido la declaración promocional antes del 30 de junio de 2008, podrán solicitar se adecuen los beneficios otorgados a las disposiciones del nuevo régimen.-

Para hacer uso de la opción a que hace referencia el inciso anterior, las empresas deberán presentar una nota a la Comisión de Aplicación y la documentación que esta solicite a tales efectos.-“

ARTÍCULO 6º.- Las solicitudes para la obtención de los beneficios previstos en la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, deberán presentarse en la Ventanilla Única de Inversiones de la Comisión de Aplicación, la que actuará como reguladora de trámite de expedientes, a cuyos efectos deberá ser informada de cada movimiento de los mismos.-



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

La Ventanilla Única de Inversiones contará con un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud por parte del inversor, a los efectos de remitir la misma así como toda la documentación anexada a la Comisión de Aplicación.-

ARTÍCULO 7º.- Derógase el Decreto Nº 15/004, de 20 de enero de 2004.-

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, etc..-

08/05/001/0/60/118

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

